



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
AVILES**

SENTENCIA: 00170/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE AVILES

C/MARCOS DEL TORNIELLO N° 27 4° IZDA.
Teléfono: 985127821 /22/ 23, Fax: 985 12 78 24
Correo electrónico: juzgado3.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: VML
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2021 0004424

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000713 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

D/ña. FORNAX CAPITAL LTD, COFIDIS S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n° 170/2022

En Avilés a 23 de junio de 2022.

Vistos por D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Avilés los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el n° 83/2021, a instancia de doña [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales la Sra. [REDACTED] y con la asistencia Letrada del Sr. Álvarez de Linera Prado frente a la entidad COFIDIS S.A. representada por el Procurador de los Tribunales el Sr. [REDACTED] y con la asistencia Letrada del Sr. [REDACTED] y la mercantil FORNAX CAPITAL LTD representada por el Procurador de los Tribunales el Sr. [REDACTED] y con la asistencia Letrada de la Sra. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de septiembre de 2021 se presentó a instancia de doña [REDACTED], demanda de juicio ordinario frente a la entidad mercantil entidad COFIDIS S.A. en la que tras aducir los hechos y derechos que





consideraba de aplicación, terminaba suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite, emplazando a la parte demandada para que procediese a contestar a la demanda, contestando la demandada mediante escrito de 18 de noviembre de 2021, tras aducir los hechos y derechos que consideraban de aplicación, terminaban suplicando un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones de adverso. En línea con lo anterior y con fecha previa de 9 de noviembre de 2021 aducía la intervención provocada de la entidad FORNAX CAPITAL LTD

TERCERO.- Tras acordar la intervención provocada y previo emplazamiento la entidad FORNAX CAPITAL LTD presentaba con fecha de 18 de febrero de 2022 escrito de contestación a la demanda, aduciendo los hechos y derechos que consideraba de aplicación y terminaba suplicando un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones de adverso, formulando demanda reconvenicional frente a la hoy actora.

CUARTO.- Contestada la reconvenición, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, se celebró ésta el 11 de mayo de 2022 a ella comparecieron las partes debidamente representadas a través de procuradores con asistencia letrada, a continuación y no siendo posible el acuerdo la demandada se procedió a la proposición de la prueba, conforme consta en el soporte videográfico del acto, proponiendo en exclusiva la documental y quedando a continuación los autos pendientes de sentencia.

En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el escrito rector de la presente "litis", la parte demandante ejercita una acción instando la declaración de nulidad, por usurario, del contrato de línea de crédito suscrito en su momento con la entidad COFIDIS . Constituye un hecho no discutido que el hoy actor suscribió en fecha 14 de agosto de 2018 un contrato con la mercantil hoy demandada. El documento nº1 de la demanda contiene las condiciones generales del contrato que suscribió que regía la relación entre las partes y, por lo que aquí interesa, cabe destacar que se fija inicialmente un TAE del 24,51%.





La mercantil CODIFIDS sostiene en primer lugar la transmisión del meritado contrato, razón por la que aduce la intervención provocada por cuanto formalizó contrato de cesión de cartera, elevado a público el 22 de diciembre de 2020, con número de protocolo 2.917, ante el Iltre. Notario de Madrid, D. [REDACTED], a favor de la entidad mercantil FORNAX CAPITAL LTD, provista de CIF N0020274G añadiendo en el escrito de contestación a la demanda que los meritados intereses no pueden ser considerados usurarios. Por su parte la entidad FORNAX CAPITAL LTD se oponía las pretensiones deducidas de adverso, por cuanto considera que los intereses fijados son correctos y se acomodan a los normales en el tiempo de la contratación, ejercitando a su vez una acción de reclamación de cantidad frente a la hoy demandante por los importes no abonados.

SEGUNDO.- Analizando en primer lugar el contrato objeto de litis, la pretensión formulada en la demanda se fundamenta en las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, en cuya virtud, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene poner de relieve la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".





Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de 2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

Así las cosas, y analizando la sentencia anterior y comparado con el supuesto de litis, debe destacarse que en ambos casos se planteaba el posible carácter usurario, de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud del cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades mediante el uso de una tarjeta expedida a tales efectos por la entidad financiera.

Siendo ello así, el supuesto de litis es bastante similar al referido, y el Tribunal Supremo aplicaba también en estos casos la Ley de Represión de la Usura, Ley que en su artículo 9, precisa que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", y el presente caso ha de subsumirse en el ámbito de aplicación de la citada normativa, al poder ser encuadrada la operación crediticia, por sus características, en el ámbito del crédito al consumo.

En segundo lugar, la sentencia referida, fijaba la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981 (vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, viniendo constituida la regulación actual por el art. 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía nº 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios





Bancarios); todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la reseñada sentencia del Alto Tribunal establecía una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del





Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

No obstante lo anterior conviene traer a colación la importante sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 cuando fijó doctrina al señalar: Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. En consecuencia, la TAE del



26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Examinado los contratos objeto de litis y considerando la doctrina anterior, el TAE fijado en el contrato 24,51%, considero que contiene unos intereses que pueden ser considerados como usurarios, ya que si se compara con las tablas sobre tipos de interés medio publicadas por el Banco de España en el año 2.18 que rondaban el 20,53% lo que excediendo en 4% , evidencia que el aplicado en el contrato de litis sería notablemente superior al que se aplicaba por entonces.

TERCERO.- En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908 dispone: “declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Dicho lo que antecede surge el problema de la cesión de créditos o bien la cesión de contratos, evento acontecido entre las demandadas mediante el otorgamiento de la escritura pública entre los hoy codemandados.

Así, deberá de significarse, que la cesión de contrato, como señala STS de 29 de junio de 2.006 de 13 de octubre de 2.014 y 4 de febrero de 2.016, implica la transmisión de la relación contractual en su integridad, y, sin afectar a la vida y virtualidad del contrato que continúa en vigor, mantiene sus derechos y obligaciones con los que son

continuadores de los contratantes y la primitiva relación contractual se amplía a un tercero, pasando al cesionario sus efectos. Su esencia es, pues, la sustitución de uno de los sujetos del contrato y la permanencia objetiva de la relación contractual. Mientras que la cesión de crédito sólo produce el efecto de transmitir (el cedente) a otro (cesionario) la titularidad del crédito ganado a su favor con motivo del negocio perfeccionado con el deudor cedido y como es que de eso se trata, de la transmisión de un derecho de crédito de titularidad del cedente, no necesita del consentimiento del cesionario pero si, lógicamente, que se trate de un crédito efectivamente existente y, por tanto, fundado en un título válido y eficaz.

Esta cuestión ha sido tratada por las distintas Secciones de nuestra Audiencia Provincial, inclinándose de forma unánime que este tipo de operaciones de transmisión en masa de créditos ya vencidos, son cesiones de créditos y no cesiones de contratos.

Así en la Sentencia, Sección 1ª, de 9 de febrero de 2021 señala que " *no siendo controvertido en este caso que la condición acreedora de la apelante deriva de la cesión del crédito que le fue vendido....., esa sola cesión no transmite la posición que en el contrato venía ostentando el cedente, y siendo ello así, centrado el objeto del litigio en la validez del propio contrato, deben ser parte en él quienes quedaron vinculados en virtud del mismo, ya como iniciales contratantes o ya por haber sucedido válidamente a alguno de ellos*".

En la Sentencia, Sección 4ª, de 9 de febrero de 2021 refiere que " *debe tenerse en cuenta, en fin, que no se trata sólo se oponer la nulidad del contrato frente a quien reclama un crédito derivado del mismo, sino que lo ejercitado en esta litis es una acción encaminada precisamente a obtener esa declaración de nulidad con todos los efectos a ella inherentes, en particular, y conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, la aplicación a la devolución del capital prestado de todas las cantidades satisfechas con devolución de lo que exceda, lo cual sólo puede pretenderse de quien, habiendo facilitado dicho capital, deba efectuar tales operaciones, lo que no es el caso de la cesionaria del crédito, que ningún dinero prestó y nada consta que hubiera percibido y tuviese que devolver*".

La Sentencia, Sección 5ª, de 11 de junio de 2020 señala " *La doctrina científica y jurisprudencial son constantes en que la esencia del negocio de cesión de contrato es que permanece la relación, produciéndose la sustitución de alguno de los contratantes, de ahí su calificación como contrato tripartito*

que requiere el consentimiento del contratante cedido y, por supuesto, del cesionario (STS 22-5-2014) y que el rasgo que distingue esta figura de la cesión de créditos es que ha de recaer sobre un negocio sinalagmático o con prestaciones recíprocas, total o parcialmente pendientes, pues de no ser así, si la reciprocidad ya no está presente, estaríamos ante un negocio de cesión de crédito o de asunción de deuda (STS 9-7-2003 , 6-11-2006 , 8-6-2007 y 13-10-2014). Aun cuando la demandada no acompañó con la demanda el negocio suscrito con Hoist Finance Spain, S.L. en cuanto que de lo que se habría informado el actor en la carta incorporada con la contestación es de la nueva titularidad del crédito y que esta cesión se produce y pretende eficaz entre cedente y cesionario sin consentimiento del actor, y no nos consta que la cesionaria esté habilitada para actuar en el mercado como entidad financiera de crédito, habrá de concluirse que el negocio entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito (art. 1.526 CC), supuesto en el cual la relación obligatoria permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30-4-2007) y de donde y entonces que si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito (art. 1.529 CC); pues para que la cesión sea válida y eficaz es preciso tanto que el crédito cedido efectivamente exista como que se funde en un título eficaz, de forma que la declaración de ineficacia del título se trasmite al negocio de cesión con los efectos del precitado art. 1.529 CC (STS 28-10-2004 y 20-11-2008)". Y en la Sentencia, Sección 6ª, de 8 de noviembre de 2021 refiere que " La cesión produce el efecto de una inmediata transmisión, a favor del cesionario, del crédito del cedente contra el deudor cedido. No es necesario para ello acto alguno complementario; en particular, un traspaso posesorio a modo de tradición, pese a estar el negocio regulado en el Código Civil en el título IV del libro IV, de la compraventa. Tampoco es necesario para su eficacia, como se ha dicho, el consentimiento ni el conocimiento del deudor, salvo a los fines previstos en el art. 1527 del Código Civil, que le libera si paga al cedente antes de conocerla. (sentencia de 30 de septiembre de 2015)".

Y recientemente este en Sentencia de 25 de enero de 2022 (Rec. 454/21) Audiencia Provincial de Asturias ha señalado " la cesión habida entre WIZINK y HOIST FINANCE no tuvo por objeto el contrato de tarjeta de crédito litigiosa, el cual ya había sido objeto de resolución por WIZINK, sino exclusivamente el crédito resultante de la liquidación final



del saldo de dicha tarjeta practicada por esta entidad, no habiéndose subrogado la cesionaria en las prestaciones sinalagmáticas derivadas del contrato, no cabe otra cosa que afirmar, que siendo titular de la relación jurídica contractual la entidad Wizink Bank, es ella la que ostenta la legitimación pasiva "ad causam" respecto de la restitución del exceso de cantidades percibidas como consecuencia de la cesión de crédito efectuada, máxime cuando la demandante no acreditó haber abonado importe alguno a HOIST FINANCE SPAIN SL".

Concretando aún más, esa escritura de elevación a público de contrato de cesión de créditos autorizada por el Notario de Madrid, Don [REDACTED], el 13 de diciembre de 2018, por la que WIZINK BANK S.A, cedió y transmitió a " HOIST FINANCE SPAIN S.L.", ha sido analizada por esta Audiencia Provincial, Sentencia Sección 6º de 8 de noviembre de 2021 señala " Pues bien, aplicando tal doctrina al supuesto de autos, ha de estimarse que lo que se ha producido en el presente caso es una cesión de créditos y no de contrato, y así resulta de la literalidad de la escritura de contrato de cesión de crédito de 13 de diciembre de 2018, por la cual Wizink cede y transmite la póliza correspondiente a Dña..... Por tanto Hoist Finance, como se establece al final, es la actual acreedora del citado crédito, que se ha subrogado en la posición jurídica de acreedor para su reclamación y ejercicio de acciones judiciales. Y rebela que el objeto del contrato fue el saldo acreedor de determinadas operaciones con tarjetas de crédito como resulta de la certificación emitida por Wizink".

Por todo ello, debe desestimarse el presente recurso ya que la acción de nulidad por considerar usuarios los intereses pactados en el contrato de tarjeta de crédito revolving de fecha 5 de Septiembre de 2.016 un con la entidad Wizink Bank, S.A., debía haberse dirigido contra esta entidad, no contra la cesionaria del crédito, la aquí demandada, Hoist Finance Spain, S.L."

Por tanto, el demandante únicamente viene obligado a abonar por el contrato declarado nulo las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto. Por su parte, la entidad demandada han de restituir todas aquellas cantidades que hayan recibido de la actora, como consecuencia del contrato litigioso, lo que llevado al supuesto de litis. Dichas cantidades devengarán el interés legal desde cada pago.

CUARTO.- En el aspecto relativo a la acción ejercitada por la hoy demandada frente a la accionante mediante demanda



reconvencional, y considerando la nulidad declarada anteriormente, evidencia que la cesión realizada se ve afectada por la nulidad y por ende carece de acción para reclamar cantidad alguna a la demandante.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva la expresa imposición de costas a la parte ex artículo 394 declarar.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por doña [REDACTED] [REDACTED] frente a la entidad COFIDIS S.A. y la mercantil FORNAX CAPITAL LTD en consecuencia:

1.- Declaro nulidad del contrato de fecha 14 de agosto de 2018 que vinculaba doña [REDACTED] frente a la entidad COFIDIS SA por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

2.- Se declara la nulidad de la cesión del saldo deudor pendiente de pago, o crédito, realizado entre la entidad COFIDIS S.A. y la mercantil FORNAX CAPITAL LTD

3.- Se condena a COFIDIS S.A. a abonar a la demandante la suma pagada y que exceda del total capital prestado teniendo en cuenta todos los conceptos abonados al margen de dicho capital, especialmente las cantidades satisfechas por el actor por comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada y primas de seguros asociados a la tarjeta de crédito, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, aportándose, para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta, completos y correlativos, en el mismo formato en que fueron remitidos originalmente a cliente, y ello desde la fecha de otorgamiento del contrato y hasta la última liquidación practicada, más el interés legal a contar desde que los pagos comenzaron a exceder del capital dispuesto, debiendo incrementarse en dos puntos desde que la suma a restituir quede liquidada y hasta su completo pago.

4.- Se condena a FORNAX CAPITAL LTD a la devolución y reintegro, en su caso, de todas las cantidades excedidas que haya podido percibir como consecuencia de la cesión del crédito, a determinar en ejecución de sentencia, más el



interés legal a contar desde que los pagos comenzaron a exceder del capital dispuesto, debiendo incrementarse en dos puntos desde que la suma a restituir quede liquidada y hasta su completo pago.

Se desestima la demanda reconvencional presentada por la mercantil FORNAX CAPITAL LTD frente a doña [REDACTED]

CONDENO a las demandadas al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación

Así lo pronuncia, manda y firma , don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Avilés.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

